



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 303/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 16 de agosto de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación patrimonial de Dña. xxxxx frente al citado Ayuntamiento, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera por la que transitaba.



Afirma que "debido al mal estado de la acera en carretera xxxxx, ha sufrido una caída con consecuencia de 2 esguinces y distensiones del pie".

Asimismo, manifiesta que intervino la Policía Local, que levantó el oportuno atestado.

Acompaña a su escrito fotocopia de los informes emitidos por el Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh y del Centro de Fisioterapia fffff.

Segundo.- Consta en el expediente el parte de intervención de la Policía Local, de fecha 11 de agosto de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"Que por parte de la patrulla constituida por los Agentes xxxx y xxxx, se acude a c/ xxxxx nº 31, a las 12,00 horas, al objeto de observar si se había arreglado los desperfectos en la acera c/ xxxxx nº 33 ofrecidos en el día de ayer, a Servicios de Excmo. Ayuntamiento, a tenor de llamada con número de telefonema xxxx a las 12,46, a tenor de comunicación recibida por parte de Dña. xxxxx, en la que participaba a esta Policía Local, que había retirado una serie de baldosas sueltas en c/ xxxxx 33 al estar sueltas y haberse tropezado la citada señora, causándole rozaduras. En el citado lugar, nos aborda la hija de la propietaria de la tienda ttttt, manifestando que ayer llamó su madre y hoy a las 10,30 horas, se ha caído en el citado lugar ella, Dña. xxxxx, (...) producto de las baldosas rotas y sueltas. Indica que estaba esperando a su madre y que en breve iba a acercarse al Hospital hhhhh, ya que le dolía la pierna derecha, al parecer la rodilla.

»Que instantes después, circulaba por c/xxxxx, un vehículo en el cual se encontraban el Concejal de Obras y Servicios y un Técnico del Excmo. Ayuntamiento, informándoles de lo ocurrido, al objeto de una urgente solución, colocándose un cono al objeto de preseñalizar el peligro.

»Que siendo las 13,20 horas, se gira visita observando a un Operario de Obras, el cual se disponía según nos informó a reparar la citada zona".

Asimismo, se acompañan varias fotografías del lugar de los hechos.



Tercero.- A requerimiento de la Administración, la parte reclamante presenta un escrito en el que hace constar día y hora en la que se produjo la caída, así como el lugar y elemento causante de la caída. Exactamente manifiesta lo siguiente:

«El 11 de agosto de 2006 a las 10:30 horas de la mañana, en C/xxxxx, sufrí una caída debido al mal estado de la acera, ya que varias baldosas sobresalían del nivel natural y junto con otras se movían; perjudicaba la buena forma de andar.

»Esto produjo que perdiera el equilibrio, además de tropezar con una de ellas que sobresalía sobremanera, produciéndome dicha caída.

»Mientras esperaba que me recogiesen para subir al servicio de urgencias del hospital, apareció una pareja de policías junto con el concejal Sr. ccccc, los cuales vieron y comprobaron el mal estado en el que se encontraban dichas baldosas.

»Dicha pareja de municipales me solicitó los datos personales con el buen fin de hacer un parte del accidente sufrido, para donde fuera necesario enviarlos.

»Posteriormente me desplazaron al servicio de urgencias del Hospital hhhhh, del cual aporto copia del informe médico.

»Adjunto informe y factura de los servicios de la fisioterapeuta que me trata dichas lesiones para mi rehabilitación”.

Cuarto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de xxxxx, de fecha 25 de septiembre de 2006, se acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del expediente.

Quinto.- Mediante Resolución de fecha 25 de septiembre de 2006, el instructor acuerda admitir la prueba documental y testifical propuesta por la reclamante, así como proceder a la apertura de un plazo de 30 días hábiles para la práctica de las pruebas admitidas.



Con fecha 2 de octubre de 2006 se toma declaración a la testigo propuesta por la reclamante, la cual manifiesta que "ambas regentan un negocio que están colindantes"; y en cuanto a lo sucedido manifiesta que "se encontraba dentro de su local cuando la reclamante la llamó para que saliera y le dijo mira lo que me he hecho. Le comunicó que le dolía mucho un tobillo (no recuerda cuál) y le mostró una baldosa hueca en las proximidades de su local, cree que pudiera ser la baldosa que se muestra en las fotografías. Manifiesta asimismo que en otras ocasiones ella misma había tropezado con esa u otras baldosas huecas que existían en la zona. Al día siguiente del accidente de la reclamante las baldosas fueron reparadas".

Sexto.- Consta en el expediente un informe emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas, de fecha 19 de octubre de 2006, en el que se señala que "efectivamente, en ese tramo de acera se rompieron unas baldosas que, una vez conocido, se repararon inmediatamente".

Séptimo.- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2007, notificado el 19 de febrero a la interesada, se le da trámite de audiencia, durante el cual presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, calculando la indemnización solicitada en 1.025 euros (800 euros por los días de convalecencia y 225 euros por la factura de rehabilitación).

Octavo.- Con fecha 15 de marzo de 2007 el Instructor emite propuesta de resolución de carácter estimatorio parcial, al considerar que ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño alegado por la parte reclamante y el funcionamiento de la Administración, reconociendo el derecho a ser indemnizada por importe de 885 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados, en los términos que a continuación se señalan.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la primera cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del



funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, entre otras, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998, “el concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante



tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada.

»La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió la reclamante se produjo o no en el lugar alegado por la misma, para determinar, en su caso, después, si dicha caída es o no imputable a la Administración.

Para ello han de tenerse en cuenta el parte de intervención de la Policía Local, así como los informes médicos aportados por la reclamante y la prueba



testifical realizada, cuyo contenido ya se ha reproducido en los antecedentes de hecho.

De una valoración conjunta de la prueba documental y testifical realizada se desprende que efectivamente la reclamante sufrió una caída el 11 de agosto de 2006 en el lugar indicado por la misma.

Asimismo, ha quedado acreditado que la caída se produjo como consecuencia del mal estado de las baldosas de la acera por la que transitaba, tal y como se desprende tanto del parte de incidencias levantado por la Policía Local, como del informe emitido por el ingeniero técnico de Obras Públicas, de fecha 19 de octubre de 2006, en el que se señala que "efectivamente, en ese tramo de acera se rompieron unas baldosas que, una vez conocido, se repararon inmediatamente".

7ª.- En cuanto al importe indemnizatorio este Consejo Consultivo comparte la propuesta emitida por el órgano instructor, ya que fija el importe en consonancia con el sistema de valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación, mientras que la parte reclamante no aclara el criterio seguido para su fijación.

Por tanto, debe reconocerse una indemnización por importe de 885 euros, sin perjuicio de que dicha cantidad deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 885 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.